

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Guamo Tolima, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela Rad. 2021-00112-00

Accionante : Onofre Lozano Oyuela

Accionado : Ana Josefa Lozano de Galindo

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el señor **Onofre Lozano Oyuela**, identificado con cedula de ciudadanía número 5.920.446, en contra de la señora **Ana Josefa Lozano de Galindo**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.754.208, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a los servicios públicos.

2. ANTECEDENTES:

2.1 De los hechos:

El accionante Onofre Lozano Oyuela, narra los hechos en la forma que a continuación, se sintetizan:

1. Dice que, es arrendatario de la accionada desde el mes de diciembre de 2019, tiempo durante el cual ha sido cumplido con el pago del arrendamiento y los servicios públicos.

2. Sostiene que la accionada Ana Josefa Lozano, en los últimos tres meses le ha entablado una persecución, que lo ha obligado a buscar un aparta-estudio en otro lugar, pero que debido a la pandemia y al paro nacional se le ha dificultado trasladarse.

3. Indica que, hace tres meses, la señora se ha negado a recibirle el canon de arrendamiento y el valor proporcional que debe cancelar por servicios públicos, que en consecuencia ha tenido que consignarlos ante el Banco Agrario.

4. Igualmente manifiesta que en varias oportunidades la señora Ana Josefa a través de terceros, le ha suspendido los servicios públicos de energía y gas, servicios que no ha podido cancelar por desconocer las facturas, teniendo en cuenta que la señora oculta tales recibos.

5. Aduce que, el corte ilegal de los servicios públicos le ha generado múltiples perjuicios, como el deterioro del medicamento (insulina) al no poderlo refrigerar, causándole que sus niveles de azúcar se eleven amenazando su salud.

6. Posteriormente en escrito radicado a través del correo electrónico del juzgado, informa que a pesar de estar al día en el pago de los servicios públicos, la arrendadora tampoco le permite el ingreso de la persona que plancha y lava su ropa.

7. Finalmente, mediante escrito radicado electrónicamente el pasado 24 de mayo de los cursantes, el accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales de manera integral, aduciendo que su arrendataria mantiene suspendiendo y restableciendo los servicios públicos, generándole perjuicios y grave deterioro de sus electrodomésticos y el daño de sus alimentos al no poderlos refrigerar de manera normal, además solicita que el pago del arrendamiento del mes de mayo y siguientes se le autorice hacerlo en cuotas diferidas.

Pretende mediante el presente mecanismo constitucional, se le amparen los derechos fundamentales al goce efectivo de los servicios públicos.

Adjunta como pruebas documentales copia de su cédula de ciudadanía, de las respuestas a requerimientos de terminación de contrato de arrendamiento por parte de la arrendadora, de recibos de depósitos judiciales por concepto de pago de arrendamiento y de varios recibos de servicios públicos.

3. TRAMITE:

La tutela correspondió por reparto a este juzgado el día 18 de mayo del presente año, despacho que mediante proveído del día 20 del mismo mes y año, la admitió, ordenó notificar a las partes y concedió un término de dos (2) días a la accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y pretensiones materia de tutela y para que adjuntara y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.

3.1 De la respuesta de la señora Ana Josefa Lozano de Galindo.

1. Manifiesta que el señor Onofre Lozano Oyuela es su hermano y celebró con ella un contrato verbal de arrendamiento sobre una habitación ubicada en la calle 10 No. 12-68 del Barrio Centro del Municipio del Guamo, desde el 1° de enero de 2020 por valor de \$200.000.00 mensuales.

2. Sostiene que, trató de ayudar a su hermano teniéndolo como arrendatario en su casa, teniendo en cuenta que se había separado de su pareja y no tenía donde vivir.

3. Indica que, es totalmente falso que el señor Onofre manifieste que viene cumpliendo con el pago del arrendamiento y de los servicios públicos, porque desde el 1° de marzo del presente año, no le cancela personalmente el arriendo y que tampoco le colabora con los servicios públicos desde el mes de abril de 2021.

4. Informa que, al comienzo se esforzaba por darle alimentación, pero que en la actualidad no se encuentra en buenas condiciones de salud porque es una persona mayor de 74 años de edad, que en razón a ello, empezaron los problemas de convivencia con su hermano, lo que la motivo a pedirle la terminación del contrato de arrendamiento, situación que condujo a que empeoraran aún más los problemas, que la ha amenazado manifestándole que va a atentar contra su integridad en caso de que llegue a sacarlo de la casa.

5. Indica que, como consecuencia de lo anterior, ya instauró una queja ante la Inspección Municipal de Policía por comportamientos que ponen en riesgo su vida e integridad de las personas, pero que a la audiencia programada para el pasado 20 de mayo el señor Onofre no quiso asistir, la cual fue reprogramada para el día 01 de junio del año en curso.

Solicita negar la presente acción de tutela por improcedente.

Adjunta como pruebas documentales la queja interpuesta ante la Inspección Municipal de Policía de la localidad junto con sus anexos, recibos de agua, luz y gas, solicitud de terminación del contrato de arrendamiento y formula médica.

4. CONSIDERACIONES:

El objetivo fundamental de la acción de tutela, como mecanismo excepcional con procedimiento preferente y sumario, es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley, y su eficacia se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa.

4.1. Legitimación por activa.

El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona que considere vulnerados sus garantías o a través de su representante. De igual forma, indica que es posible agenciar derechos ajenos cuando su titular no esté en condiciones de promover su propia defensa.

En el caso objeto de atención del despacho, el señor Onofre Lozano Oyuela, actúa en forma directa en defensa de sus derechos fundamentales presuntamente conculcados, de donde se colige que se encuentra legitimado en la causa para para instaurar la presente acción de amparo.

4.2. Legitimación por pasiva.

Conforme al artículo 42 del Decreto 2591 de 1991¹, el mecanismo de amparo constitucional procede contra particulares y según reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela procede en contra de los mismos, bajo ciertos presupuestos que serán analizados con posterioridad.

4.3. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 333 del 06 de abril de 2021, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante el cual se modificaron los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015 – Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, mediante la cual se establecieron las reglas de reparto de la acción de tutela, este despacho resulta competente.

4.4. Inmediatez.

El Artículo 86 de la Constitución Política señala que el objeto de la acción de tutela es la *protección inmediata* de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad

¹ “Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: (...) 2. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud (...).”

pública o de los particulares en los términos establecidos por la ley. Así pues, el mecanismo de amparo pretende atender afectaciones que de manera urgente necesiten la intervención del Juez Constitucional.

En el presente caso, el problema gira en torno a un contrato de arrendamiento verbal celebrado entre hermanos, dentro del cual se solicitó por parte de la arrendataria la terminación del mismo con escrito de fecha 15 de marzo de 2021, luego la situación es actual, por tal razón se concluye que se cumple a cabalidad con el requisito de la inmediatez.

4.5. Problema Jurídico:

¿Ha vulnerado la señora Ana Josefa Lozano de Galindo, el derecho fundamental de acceso a los servicios públicos a su hermano Onofre Lozano Oyuela?. Para resolver tal cuestionamiento, se procederá primero a determinar la procedencia de la acción de tutela contra particulares, luego la procedencia en general de la presente acción de tutela como mecanismo transitorio, para finalmente determinar si es procedente acceder a la tutela frente a los derechos fundamentales reclamados.

4.6. Procedencia de la acción de tutela contra particulares.

Tal como fue mencionado en renglones anteriores, la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha precisado que la acción de tutela procede contra particulares bajo tres (3) esenciales presupuestos:

1. Cuando la acción de tutela va dirigida contra el particular encargado de la prestación de un servicio público.
2. Cuando la conducta del particular afecte grave y directamente el interés colectivo.
3. Cuando en el solicitante se configure una situación de subordinación e indefensión.

Al respecto, la Corte en Sentencia de Tutela No. T-655 del 05 de septiembre de 2011, precisó lo siguiente:

“Los preceptos disponen que, excepcionalmente, la acción de tutela procede en los casos en los que quien vulnera o amenaza los derechos fundamentales es un particular, siempre que se cumplan unas circunstancias y condiciones específicas. La Corte, en su desarrollo jurisprudencial, ha indicado que las diferencias significativas que existían entre lo público y lo privado han ido disminuyendo, de tal forma que, actualmente, se acepta que la vulneración de derechos fundamentales no solo puede provenir de una autoridad

estatal, sino también de los particulares, concretamente cuando (i) éste tenga a su cargo la prestación de un servicio público; (ii) cuando con su actuar afecte gravemente el interés colectivo o; (iii) en casos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación e indefensión con respecto al agresor.”²

Descendiendo al caso objeto de estudio del despacho, se pasa a analizar si la presente acción de tutela procede contra la señora Ana Josefa Lozano de Galindo, para lo cual, se equiparará cada uno de los presupuestos indicados por la Corte Constitucional, frente a las pruebas allegadas junto con el escrito de tutela y su contestación, así:

a. La accionada Ana Josefa Lozano de Galindo, está encargado de la prestación de un servicio público. ?

Verificado el escrito de tutela, la accionada no está encargado de la prestación de un servicio público.

b. El actuar de la accionada afecta el interés colectivo?

Conforme a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, al igual que la respuesta allegada por la parte accionada, se puede concluir que entre el accionante Onofre Lozano Oyuela y la señora Ana Josefa Lozano de Galindo, lo que existe es una controversia jurídica de tipo contractual de carácter privado, frente a lo cual la parte tutelada no ha comprometido o afectado el interés colectivo.

c. El accionante se encuentre en situación de subordinación e indefensión con respecto al agresor.

Respecto a la situación de subordinación o indefensión, la Corte Constitucional, ha establecido lo siguiente:

“La jurisprudencia ha declarado procedente innumerables casos contra particulares por la relación de subordinación o indefensión que tiene el actor de la acción de tutela ante el accionado. Ha definido que la subordinación hace referencia a la situación en la que se encuentra una persona cuando tiene la obligación jurídica de acatar las órdenes de un tercero, como consecuencia de un contrato o relación jurídica determinada que ubica a ambas partes en una situación jerárquica. Por su parte, en cuanto al estado de indefensión, la Corte en su jurisprudencia ha señalado que éste no tiene origen en la obligatoriedad que se deriva de un vínculo jurídico, sino en la situación de ausencia o insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa para resistir u oponerse a la agresión, amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales. La indefensión no puede ser, entonces, analizada en abstracto, sino que requiere de un vínculo entre quien la alega y quien la genera, que permita asegurar el nexo causal y la respectiva vulneración del derecho fundamental.”³

Como quedó esclarecido anteriormente, entre los hermanos Onofre Lozano Oyuela y Ana Josefa Lozano de Galindo, existe un vínculo contractual, pues así lo reafirman las partes (accionante y

² Sentencia T-655 de Septiembre 05 de 2011. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

³ Sentencia T-694 del 08 de octubre de 2013. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

accionado), relación que se dio desde el 1° de enero de 2020, a través de un contrato verbal de arrendamiento sobre un inmueble ubicado en la calle 10 No. 12-68 del Barrio Centro del Municipio del Guamo, desde el 1° de enero de 2020 por valor de \$200.000.00 mensuales, por lo que se concluye que coexiste una relación de subordinación, pues se puede predicar que el accionante debía cancelarle a su hermana Ana Josefa unos cánones de arrendamiento y unos servicios públicos a prorrata con otros inquilinos como contraprestación del goce del bien inmueble.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que se cumple uno de los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para la procedencia de la presente tutela contra particulares, el despacho pasa a determinar si la misma procede como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable tal como lo ha solicitado el tutelante.

4.7. Procedencia de la acción de tutela.

De entrada es importante advertir que la acción de tutela según reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. **Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias.** El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, **a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.**

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente *para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza*”

En el presente caso, se puede advertir que los hermanos Onofre Lozano Oyuela y Ana Josefa de Galindo, celebraron un contrato verbal de arrendamiento dentro del cual pactaron un canon de \$200.000 mensuales, que debido a los continuos problemas de convivencia entre los hermanos, la arrendadora le solicitó al arrendatario mediante escrito la terminación del referido contrato de arrendamiento, lo que acentuó los problemas de convivencia entre los mismos, llevando dicha situación ante la Inspección Municipal de Policía de la localidad, según el escrito de querrela

aportado como prueba al presente asunto, la cual fue presentada ante esa dependencia el día 30 de abril de 2021, bajo el radicado 3751, número de queja 141-21.

Ahora bien, la inspección de policía convocó a audiencia, a la cual no quiso asistir el señor Onofre Lozano, tal como se constata a folio 42 del expediente digital, negándose a firmar la correspondiente boleta de citación, sin embargo, la audiencia se adelantó con la querellante Ana Josefa Lozano, en donde se le concedió tres (3) días al tutelante para que justificara su inasistencia, fijando como nueva fecha para el día 01 de junio a la hora de las 8.00 A.M. (Folios 43 y 44 – Expediente digital).

Analizada en conjunto la prueba documental allegada por las partes, puede concluir éste despacho que la presente acción de tutela se torna improcedente, teniendo en cuenta que en la actualidad se encuentra en curso el proceso policivo número 141-2021, por posibles comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de que trata el numeral 4° del artículo 27 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Ley 1801 de julio 29 de 2016, escenario en el que el accionante puede presentar las pruebas correspondientes tendientes a resolver los problemas de convivencia existentes entre los hermanos.

En ese orden de ideas, la presente acción de amparo se torna totalmente improcedente para solucionar los conflictos suscitados entre el accionante y su hermana alrededor del precitado contrato de arrendamiento que pretenden ser desdibujados con la presunta vulneración del derecho fundamental de acceso a los servicios públicos domiciliarios, máxime cuando existe el procedimiento especial ante la jurisdicción ordinaria tendiente a la restitución del bien inmueble.

Así las cosas, el accionante deberá remitirse a la decisión de fondo que profiera la Inspección Municipal de Policía, con el fin de interponer los recursos que considere pertinentes, pues se reitera, ésta instancia judicial en sede constitucional no puede desplazar a ese organismo administrativo, en gracia del carácter residual y subsidiario que reviste la presente acción de tutela, tampoco se predica tal amparo como mecanismo transitorio, pues no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Guamo, Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO : DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida por el señor **Onofre Lozano Oyuela**, identificado

con la cédula de ciudadanía número 5.920.446, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO : NOTIFICAR la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, enterándolos que contra la misma procede impugnación.

TERCERO : Si la presente decisión no fuere impugnada, una vez ejecutoriada, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y en la forma y términos dispuestos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio del año en curso, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARGARITA DEVIA GUTIERREZ
Juez.